

## 71 años no han sido suficientes: derechos humanos y orientación sexual

### 71 years have not been enough: human rights and sexual orientation

Joaquín A. MEJÍA RIVERA\*

**RESUMEN:** Hace 71 años la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamó que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; a pesar de los avances normativos y fácticos en ese sentido, las personas lesbianas, gays, transgénero, transexuales, bisexuales e intersexuales siguen siendo víctimas de desprotección jurídica y de discriminación, por lo cual se requiere de profundas reformas estructurales que promuevan la igualdad de todas las personas independientemente de su orientación sexual.

**PALABRAS CLAVES:** Orientación sexual; derechos humanos; dignidad humana; no discriminación; derecho internacional.

**ABSTRACT:** 71 years ago, the Universal Declaration of Human Rights proclaimed that [a]ll human beings are born free and equal in dignity and rights”; in spite of normative and factual advances, lesbian, gay, transgender, transsexual, bisexual and intersexual people continue to be victims of lacking of legal protection and of discrimination, which requires deep structural reforms that promote the equality of all people regardless of their sexual orientation.

**KEYWORDS:** Sexual orientation; human rights; human dignity; non-discrimination; international law.

---

\* Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, investigador del Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC-SJ) y coordinador adjunto del Equipo Jurídico por los Derechos Humanos (EJDH); Contacto: <jamejiarivera@gmail.com>. Fecha de recepción: 22/10/2019 Fecha de aprobación: 11/02/2020

## I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

La historia moderna de los derechos humanos ha estado marcada por varios momentos importantes que, con la adopción de ciertos documentos de gran influencia nacional e internacional, han significado un avance fundamental en la lucha por la dignidad humana a través de su respeto, promoción y defensa. Uno de esos documentos es la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada hace 71 años, la cual contiene dos de los principios esenciales que caracterizan a las sociedades democráticas: la igualdad y no discriminación. En este sentido, la Declaración Universal representa un parteaguas que marca el inicio de una nueva era caracterizada por dos cuestiones fundamentales.

En primer lugar, la internacionalización del reconocimiento, promoción y tutela de la dignidad humana y los derechos humanos por encima de las fronteras nacionales, que conlleva el consentimiento de que su protección ya no es más un asunto exclusivo de la competencia interna de los Estados, sino de toda la comunidad internacional; y, en segundo lugar, la adopción generalizada de los principios fundamentales del derecho constitucional moderno en el que la dignidad humana y los derechos humanos constituyen un elemento esencial de legitimación de todo poder, tanto público como privado<sup>1</sup>.

Considerando que la igualdad y no discriminación son inherentes a la dignidad humana, el presente artículo tiene como objetivo reflexionar sobre cómo el derecho internacional de los derechos humanos han generado bases sólidas para continuar avanzando en hacer realidad las palabras iniciales de la Declaración Universal en el sentido de que “[t]odos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, ya que 71 después, las personas

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Las Declaraciones Francesa y Universal de los Derechos Humanos”, en AA. VV., *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, IJ UNAM, 1991, pp. 198-199.

lesbianas, gays, transgénero, transexuales, bisexuales e intersexuales (LGTTBI) siguen siendo víctimas de desprotección jurídica, discriminación en el mercado laboral y en los sistemas educativos y de salud, acosos, abusos sexuales, torturas y asesinatos, y “en más de 75 países las leyes discriminatorias tipifican penalmente las relaciones privadas y consentidas entre personas del mismo sexo, exponiéndolas a ser arrestadas, enjuiciadas y encarceladas”<sup>2</sup>.

## II. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA: DE LA GENERALIDAD A LA ESPECIFICIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTTBI

La Declaración Universal representa uno de los hitos históricos más trascendentales en el lento y penoso camino de la consagración normativa de los derechos humanos, a los cuales les imprimió el carácter de universalidad, y estableció las pautas a seguir para concretarlos en la realidad cotidiana de las personas y los pueblos. Para dicha concreción, los derechos humanos han pasado por varias fases de desarrollo que no deben ser entendidas en términos de una sucesión, sino más bien de una expansión,

---

<sup>2</sup> Alto Comisionado de Naciones para los Derechos Humanos, *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, Naciones Unidas, Nueva York-Ginebra, 2012, p. 5. 11 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, “todos del Caribe, mantienen leyes que criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo en privado, y que también afectan a las personas trans y las personas no conformes con el Género”. En CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex*, OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 241, pp. 123-124.

acumulación y fortalecimiento hasta lograr una protección real y efectiva de la dignidad humana<sup>3</sup>.

Por ello, se pueden reconocer 4 fases importantes en su evolución histórica que nos ofrecen una visión general del largo proceso recorrido hasta nuestros días: el proceso de positivación, el proceso de generalización, el proceso de internacionalización y el proceso de especificación o concreción. En relación con el proceso de positivación, supuso la toma de conciencia de la necesidad de dotar a los derechos concebidos como naturales de un estatuto jurídico que permitiera su aplicación eficaz y la protección real de sus titulares, ya que sin su incorporación a las normas constitucionales e internacionales quedan relegados al ámbito de los valores y de los ideales morales<sup>4</sup>.

Con respecto al proceso de generalización, implicó que aunque los derechos humanos nacieron para proteger un grupo específico de la sociedad -el hombre, el blanco y el propietario-, su reconocimiento se ha ido ampliando progresivamente a un número de personas cada vez mayor<sup>5</sup>. En relación con el proceso de internacionalización, la adopción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Declaración Universal significó el reconocimiento normativo de los derechos humanos en el ámbito supraestatal, la irrupción del principio de dignidad humana como limitación del clásico principio de soberanía estatal<sup>6</sup> y

---

<sup>3</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, prólogo de Máximo Pacheco Gómez, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 132.

<sup>4</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio *et. al.*, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999, pp. 156-160.

<sup>5</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Los derechos humanos: la moralidad de nuestro tiempo”, en AA. VV., *La garantía internacional de los derechos sociales*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1990, pp. 11-12.

<sup>6</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales... op. cit.*, pp. 174-176.

la consideración de las personas como nuevos sujetos del derecho internacional<sup>7</sup>.

Finalmente, con respecto al proceso de especificación, se produjo una concreción de las personas titulares de los derechos que ya no solamente abarcan al genérico “hombre” de las primeras normas internacionales, sino que se enfocan en aquellos colectivos que por razones culturales, sociales, físicas, económicas o de otra índole, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que es necesario compensar o equilibrar<sup>8</sup>. En otras palabras, se transita de una titularidad abstracta a una titularidad concreta, se pasa de los derechos de la persona en abstracto a los derechos de las personas situadas y concretas, como ser, los derechos del niño y de la niña, de la mujer, de la persona consumidora, de la persona migrante, de los pueblos indígenas, de las personas trabajadoras, etc.<sup>9</sup>.

Es aquí donde deben situarse tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas o la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Aunque en relación con las

---

<sup>7</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derecho Humanos, cincuenta años después*, Madrid, Trotta, 1999, p. 16.

<sup>8</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “La universalidad de los derechos humanos”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 15-16, Alicante, 1994, pp. 626-627.

<sup>9</sup> BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991, p. 15.

personas LGTTBI no existe un tratado específico, sí ha habido avances en dos sentidos complementarios.

Primero, se han adoptado en el marco de la ONU importantes resoluciones sobre orientación sexual e identidad de género, tales como, “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género” del 15 de junio de 2011 y del 2 de octubre de 2014, y “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género” del 28 de junio de 2016. Y, en el contexto de la Organización de Estados Americanos (OEA), se han adoptado las resoluciones “Promoción y Protección de Derechos Humanos” del 21 de junio de 2017 y del 14 de junio de 2016, y “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género” del 5 de junio de 2014, del 6 de junio de 2013, del 4 de junio de 2012, del 7 de junio de 2011, del 8 de junio de 2010, del 4 de junio de 2009 y del 3 de junio de 2008.

Segundo, se ha desarrollado una renovada lectura de los clásicos tratados internacionales de derechos humanos que contienen derechos fundamentales como la libertad, el derecho a la personalidad, la igualdad y no discriminación, y otros principios y derechos relevantes para las personas LGTTBI, ya que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CorteIDH) son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales<sup>10</sup>.

En ese contexto, este tribunal regional, por ejemplo, ha dictado tres sentencias insignes relacionadas con los derechos de las personas LGTTBI en los casos Ángel Alberto Duque Vs. Colombia (26 de febrero de 2016), Flor Freire Vs. Ecuador (31 de agosto de 2016) y Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile (24 de febrero de 2012); y también ha publicado la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 sobre identidad de género e igual-

---

<sup>10</sup> CorteIDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 114.

dad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) ha publicado dos informes especiales: *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* (2015) y *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas* (2019).

En términos generales, estos avances normativos y jurisprudenciales han permitido el abordaje de temas claves sobre los derechos de las personas LGTTBI, tales como, la necesidad de prevenir e investigar los crímenes en su contra y de juzgar a sus responsables; producir y sistematizar información sobre esta violencia; proteger a defensores y defensoras de derechos humanos en materia de diversidad sexual; garantizar su acceso a la justicia; desarrollar políticas públicas para combatir la discriminación contra las personas con base en su orientación sexual o identidad de género; asegurar su acceso a la participación política; evitar la intervención injustificada en su vida privada; y proteger a las personas intersex de prácticas médicas que puedan ser violatorias de sus derechos humanos<sup>11</sup>.

### III. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN COMO COLUMNA VERTEBRAL DEL SISTEMA NORMATIVO

Existe una relación intrínseca entre el principio de igualdad y no discriminación, sobre la cual existen distintas concepciones: una relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria y otra vinculada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>12</sup>. La importancia

---

<sup>11</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex... op. cit.*, pp. 24-25.

<sup>12</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e hijas*, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

de la igualdad y no discriminación es tal que es considerada una norma imperativa en todas las áreas del derecho internacional, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. Esto implica que

[...] pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*<sup>13</sup>.

Por tanto, la no discriminación está íntimamente ligada al derecho a la igualdad ante la ley reconocido en la totalidad de las constituciones nacionales, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que el reconocimiento de tal igualdad prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal, prohibición que se encuentra ampliamente rechazada con respecto a los derechos y garantías estipulados por los tratados internacionales antes mencionados, extendiéndose al derecho interno de los Estados.

---

<sup>13</sup> CorteIDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 100-101.

En consecuencia, con base en esas disposiciones constitucionales e internacionales, el Estado tiene la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley, ya que el binomio igualdad-no discriminación impregna toda actuación del poder estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de todos los derechos humanos. De tal manera,

[1]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>14</sup>.

Evidentemente, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, en el sentido de no atender por sí mismo contra la dignidad humana, ya que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que las mismas se consideren contrarias a la justicia, sino más bien vehículos para realizarla o para proteger a los sectores más vulnerabilizados de la sociedad<sup>15</sup>, como es el caso de las mujeres, la niñez, las personas con algún tipo de discapacidad, las personas mayores, los pueblos indígenas y afro descendientes, y las personas LGTTBI.

---

<sup>14</sup> CorteIDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párr. 54-55.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 59.

En este sentido, existen distinciones que pueden constituir diferencias compatibles con las constituciones y los tratados internacionales por ser razonables y objetivas, y discriminaciones que constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos<sup>16</sup>, es decir, que no persiguen un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido<sup>17</sup>. En el caso específico de personas LGTTBI, está sólidamente establecido que la orientación sexual, la identidad y la expresión de género constituyen algunas de las categorías de discriminación prohibida e incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos<sup>18</sup>.

Por lo tanto, para determinar qué diferencias de tratamiento son o no discriminatorias, es necesario establecer criterios objetivos de razonabilidad, proporcionalidad y justicia; de esta manera, no habría discriminación

[...] si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden

---

<sup>16</sup> CorteIDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 211.

<sup>17</sup> CorteIDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 125.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos. *Observación General N° 18. No discriminación*. 13 de abril de 2015; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. 2 de julio de 2009.

apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana<sup>19</sup>.

Todo lo señalado anteriormente es particularmente importante en América Latina donde la discriminación histórica por motivos de orientación sexual no solamente constituye una de las principales causas de desigualdad social y económica, sino también plantea una cuestión de vida o muerte para las personas LGTTBI. Por ello, para garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley no solamente se requiere que los Estados se abstengan de realizar prácticas discriminatorias y remover las normas legales que las promueven o permiten, sino también adoptar medidas positivas para corregir las desigualdades y las vulnerabilidades, puesto que “cuando la discriminación histórica se ha convertido en parte de la estructura social, la mera aprobación de leyes y la ausencia de una conducta pública no discriminatoria no son suficientes para garantizar la igualdad ante la ley. Se precisan, adicionalmente, medidas positivas”<sup>20</sup>.

En este orden de ideas:

Las garantías de protección igual ante la ley y de la ley, establecidas en el artículo 24 de la Convención Americana, y la prohibición de la discriminación estipulada en el artículo 1.1, son esenciales para que los individuos estén habilitados para disfrutar toda la gama de sus derechos y libertades fundamentales. En los casos en que

---

<sup>19</sup> CorteIDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. México...* *op. cit.*, párr. 57.

<sup>20</sup> MELISH, Tara, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*, Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales, Quito, 2003, pp. 216 y 225.

ciertos grupos de la población históricamente han sido objeto de cierta forma de discriminación pública o privada, la existencia de disposiciones legislativas puede no bastar como mecanismo para asegurar su igualdad en la sociedad. El derecho a igual protección de la ley y a ser iguales ante la ley también puede exigir la adopción de medidas positivas para establecer la protección contra un tratamiento discriminatorio en los sectores público y privado<sup>21</sup>.

En síntesis, el derecho de igualdad y no discriminación genera una obligación cuatripartita para el Estado y sus instituciones en el sentido de (a) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico normas discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios sobre diferentes grupos o sectores de la población; (b) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; (c) combatir las prácticas discriminatorias; y (d) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley<sup>22</sup>.

A la luz de lo anterior, se pueden resaltar dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, el no ser objeto de discriminación puede concebirse como un “metaderecho”, en tanto que designa el derecho humano de las personas a que el Estado adopte las medidas necesarias para lograr el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas y la realización efectiva de todos sus derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, sin establecer jerarquías entre ellos, lo cual implica el diseño y aplicación de políticas públicas que persigan

---

<sup>21</sup> CorteIDH, *Caso Atala Riffo Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de febrero de 2012, párr. 111.

<sup>22</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 59, Washington, 3 de noviembre 2011, párr. 17.

tales fines<sup>23</sup>. En este sentido, la dignidad humana también “es el objeto de un derecho específico. Es el derecho a que se reconozca, se considere, se proteja y no se viole la dignidad inherente a toda persona. Es el derecho a la dignidad”<sup>24</sup>.

En segundo lugar, esta obligación de garantizar que los derechos humanos se ejerzan en igualdad y sin discriminación debe ser asumida de forma inmediata por los poderes públicos, ya que la misma no está subordinada a su implementación gradual o progresiva ni a la disponibilidad de recursos económicos, y, evidentemente, “abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente”<sup>25</sup>. Por tanto, los Estados tienen la obligación inmediata de garantizar que un derecho sea ejercido sin discriminación alguna, ya que no depende de la limitación de los recursos y del nivel de desarrollo del país, y, en este orden de ideas, no se encuentra dentro de los parámetros del principio de progresividad<sup>26</sup>.

Consecuentemente, la prohibición de no discriminar no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, ya que debe reprobarse en todos los casos en que se otorgue un trato distinto a una persona en función de su pertenencia a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Un Estado que se declare respetuoso de los

---

<sup>23</sup> SEN, Amartya, “The right not be hungry”, en ALSTON, Philip and TOMAŠEVSKI, Katrina (eds.), *The right to food*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1984, p. 70.

<sup>24</sup> GROS ESPIELL, Héctor, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 4, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003, pp. 197-198.

<sup>25</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 13 (1999). El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, párr. 31.

<sup>26</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 3 (1990). La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, párr. 1-2.

derechos humanos y se muestre verdaderamente interesado en su propia democratización, debe sostenerse sobre la igualdad y no discriminación de las personas, y sobre la plena incorporación de las mismas “en la vida pública, social y económica, aprovechando y desarrollando sus valores humanos, culturales y organizativos”<sup>27</sup>, lo cual solo puede ser posible garantizando la igualdad en derechos y de oportunidades.

#### IV. EL IMPACTO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTRUCTURAS NORMATIVAS INTERNAS EN MATERIA DE ORIENTACIÓN SEXUAL

Uno de los instrumentos internacionales que mayor impacto tiene en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual ha sido ratificada por 20 Estados: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Surinam y Uruguay. El intérprete final de este tratado es la CorteIDH, cuya competencia fue reconocida por dichos Estados, lo cual implicó cederle a este tribunal internacional la facultad para aclarar y desarrollar los estándares normativos interamericanos, evaluar el grado de actuación estatal de conformidad con las obligaciones internacionales y ordenar la adopción de las medidas preventivas o correctivas para asegurar el cumplimiento de las mismas.

La jurisprudencia de la CorteIDH comprende toda interpretación de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales y de otros instrumentos de la misma naturaleza, tanto la realizada en las sentencias pronunciadas en los casos contenciosos,

---

<sup>27</sup> CIDH, *La situación de los derechos humanos de los indígenas de las Américas*, 20 de octubre de 2000, Capítulo I. 2. A.

así como en las demás resoluciones sobre medidas provisionales, supervisión de cumplimiento e interpretación de sentencia, y opiniones consultivas<sup>28</sup>. Si bien es cierto, las opiniones consultivas no tienen el carácter de una sentencia, estas representan “una guía ineludible” para la aplicación de la Convención Americana por parte del Estado<sup>29</sup> y contribuyen al cumplimiento de sus obligaciones internacionales “en lo que concierne a la protección de los derechos humanos”<sup>30</sup>, ya que cumplen una función de control de convencionalidad preventivo<sup>31</sup>.

En materia de identidad de género e igualdad y no discriminación con respecto a parejas del mismo sexo, y en el marco de su competencia contenciosa, ya hemos señalado que la CorteIDH ha dictado tres sentencias emblemáticas. El 24 de febrero de 2012 el tribunal interamericano dictó la sentencia en el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, cuyos hechos están relacionados con el proceso de custodia que fue interpuesto ante los tribunales nacionales por el padre de las hijas de la señora Karen Atala Riffo, a quien se le acusó de que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las niñas. La CorteIDH concluyó que además del derecho a la igualdad y no discriminación, se había violado el derecho a la vida privada y familiar de

---

<sup>28</sup> CorteIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, voto razonado del juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 31 y 48-49.

<sup>29</sup> ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 76-77.

<sup>30</sup> CorteIDH, “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párr. 25.

<sup>31</sup> Sobre el control de convencionalidad en general, véase, MEJÍA RIVERA, Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (coord.), *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Tegucigalpa, Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras, enero de 2016.

la señora Atala y sus tres hijas porque fueron separadas sobre la base de la orientación sexual de la madre, consideración que no se habría utilizado si el proceso de guardia y custodia hubiera sido entre un padre y una madre heterosexuales.

El 26 de febrero de 2016, el tribunal interamericano dictó la sentencia en el caso “Duque vs. Colombia”, en el que concluyó que el Estado había violado el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo. En ese momento, las normas internas colombianas no permitían el pago de pensiones a parejas del mismo sexo, diferencia de trato discriminatoria que no es compatible con la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación de ningún tipo.

El 31 de agosto de 2016, la CorteIDH dictó la sentencia en el caso “Flor Freire vs. Ecuador”, cuyos hechos se refieren al proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana bajo el argumento de haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. El tribunal interamericano concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales heterosexuales.

En los tres casos, la CorteIDH estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de dicho instrumento y, por tanto, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por

parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona sobre la base de su orientación sexual.

Finalmente, en el marco de su competencia consultiva, el 24 de noviembre de 2017 el tribunal interamericano dictó la Opinión Consultiva OC-24/17 en relación con la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en la cual reiteró y desarrolló los estándares que los Estados deben incorporar en su derecho interno en lo que respecta a los derechos de las personas LGTTBI, particularmente el derecho a la protección de los vínculos de las personas del mismo sexo a través de figuras ya existentes como el matrimonio; el derecho a la identidad de género basado en la autopercepción e identificación, y sin que sea sometido a consideración de terceros, incluyendo el propio Estado, ya que está estrechamente relacionado con el principio de autonomía personal; y el derecho a que el Estado establezca un procedimiento rápido y gratuito para el cambio de nombre en registros oficiales.

#### A) LA PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

La expresión “entre un hombre y una mujer” que los textos constitucionales establecen para definir el matrimonio y la unión de hecho es contraria a la Convención Americana cuando se utiliza para prohibir dichas figuras jurídicas a personas del mismo sexo. De acuerdo con los estándares establecidos por la CorteIDH en su Opinión Consultiva OC-24/17, que indican las pautas que deben seguir los Estados para respetar y garantizar los derechos humanos en materia de identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión de hecho o un matrimonio civil– no logra superar un test estricto de igualdad,

pues no existe una finalidad que sea jurídicamente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional<sup>32</sup>.

En este orden de ideas, la Convención Americana no contiene una definición taxativa o cerrada de qué debe entenderse por “familia” ni mucho menos protege sólo un modelo en particular de la misma. Una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual, y, en consecuencia, todas las modalidades de familia requieren de la protección de la sociedad y del Estado<sup>33</sup>. Así las cosas

[...] no hay motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención. El Tribunal estima importante destacar que con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada<sup>34</sup>.

Negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio bajo el argumento de que su finalidad es la procreación y que ese

---

<sup>32</sup> CorteIDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 220-221.

<sup>33</sup> CorteIDH, *Caso Atala Riffo Vs. Chile... op. cit.*, párr. 142 y 172.

<sup>34</sup> CorteIDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación... op. cit.*, párr. 191-192.

tipo uniones no cumplirían con tal fin, es una afirmación incompatible con el derecho a la protección de la familia, en la cual la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas –casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad de engendrar o de interés en procrear. Para la CorteIDH, “crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación”<sup>35</sup>.

En palabras textuales del tribunal interamericano:

De esta forma, existiría una unión jurídica “normal” para las personas heterosexuales y una unión jurídica “especial” para las personas de la comunidad LGTTBI, por no decir “anormal”, con idénticos efectos que el matrimonio. En este sentido, no es admisible la existencia de dos tipos de uniones para consolidar y reconocer jurídicamente la convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y, por tanto, incompatible con la Constitución de la República y la Convención Americana<sup>36</sup>.

Las disposiciones sobre el derecho a la vida privada, a la protección de la familia y a la no discriminación establecidas en la Convención Americana, así como la jurisprudencia referida anteriormente, establecen claramente que aun cuando se reconoce que “el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio” está sujeto a los requisitos dispuestos por las leyes internas, el alcance de su restricción se ve limitado por el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Por consiguiente, al no ser debidamente

---

35 *Ibidem*, párr. 221 y 224.

36 *Ibidem*, párr. 224.

justificado de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, las prohibiciones normativas que restringen el ejercicio del derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo entran en claro conflicto con la Convención Americana.

Por ello, como lo señala la CIDH, los Estados tienen la obligación de adoptar “legislaciones, programas y directrices que protejan a las familias diversas formadas por parejas del mismo sexo”<sup>37</sup>, lo cual implica

Reconocer legalmente las uniones o el matrimonio de personas del mismo sexo, otorgando los mismos derechos conferidos a las parejas de sexos diferentes, incluidos los derechos patrimoniales, y todos los demás que deriven de esa relación, sin distinción por motivos de orientación sexual, identidad de género, so pena de configurar violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación<sup>38</sup>.

## B) DERECHO AL NOMBRE Y DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

La mayoría de Estados de la región establecen en sus marcos normativos una serie de prohibiciones que obligan a las personas Trans a mantener un nombre legal distinto al que realmente les identifica en su entorno familiar, social y profesional. Esta situación restringe su derecho a que se reconozca su personalidad jurídica, que incluye los derechos a un nombre, a la identidad y a la propia imagen, los cuales son elementos inherentes al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad.

---

37 CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II.170. Doc. 184, Washington, D.C., 7 diciembre 2018, Recomendación n° 16, p. 140.

38 *Ibidem*, Recomendación n° 20, p. 141.

La CorteIDH ha establecido que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica comprende la capacidad de ejercer la titularidad de derechos y deberes, por lo que la violación a dicho derecho no solo supone el desconocimiento absoluto de la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y deberes, sino que también sitúa a la persona en una posición vulnerable en relación con el Estado y con respecto a terceras personas. El contenido normativo de este derecho incluye el derecho a un nombre y el derecho a la identidad, este último concebido como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos correlativos<sup>39</sup>.

De esta manera, existe una vinculación entre tales derechos y el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, que implica que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, y en la de su familia. En este sentido, la CorteIDH ha subrayado que el concepto de vida privada es un término amplio, no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Las restricciones a la sexualidad pueden vulnerar valores y aspectos esenciales de la vida privada, puesto que una intromisión en la vida sexual anula la libertad de decidir sobre las personas con quienes se pretende establecer relaciones sexuales<sup>40</sup>.

De conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses. En este sentido,

---

<sup>39</sup> CorteIDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 155-156.

<sup>40</sup> CorteIDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar; Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 119.

[...] las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual<sup>41</sup>.

Para la CorteIDH, el derecho de una persona a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo asegurando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación determinados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Esto implica que el Estado tiene la obligación de garantizar el “derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas”<sup>42</sup>.

Ya que el nombre es un atributo de la personalidad y constituye una expresión de la individualidad, su falta de garantía coloca a la persona en una situación de vulnerabilidad en tanto que no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado<sup>43</sup>. Por ello es que las personas deben tener la posibilidad de

---

<sup>41</sup> CorteIDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación...* *op. cit.*, párr. 88 y 91.

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 105.

<sup>43</sup> CorteIDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005,

elegir libremente y de cambiar su nombre conforme a la identidad auto-percibida, pues lo contrario “implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad”. En el caso de las personas transgénero, los datos en los documentos de identidad deben corresponder a la identidad sexual y de género asumida por ellas<sup>44</sup>.

A la luz de todo lo anterior, los Estados latinoamericanos tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”<sup>45</sup>. En este sentido, es fundamental la aprobación de leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos, además de no ser patológicos<sup>46</sup>.

---

párr. 182.

<sup>44</sup> CorteIDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación...* *op. cit.*, párr. 111-112.

<sup>45</sup> Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, n° 3.

<sup>46</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, Washington,

En consecuencia, las normativas nacionales que imposibilitan el cambio de nombre y de género contravienen los estándares internacionales de derechos humanos en relación con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y todos los derechos vinculados con él. En este sentido, es obligación de los Estados reglamentar de tal forma que se garantice el derecho al nombre sin discriminación por razones de sexo, género u orientación sexual, incluyendo la posibilidad de registrar la identidad de género que cada persona defina para sí. Esto requiere una respuesta legislativa adecuada para que la asignación registral del sexo y del nombre puedan ser modificados con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas cuya identidad de género no está acorde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas.

#### V. A MANERA DE CONCLUSIÓN: PASOS HACIA LA IGUALDAD REAL TENIENDO COMO HORIZONTE LA DIGNIDAD HUMANA

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia interamericana analizada, la protección de la orientación sexual incluye sus expresiones en el proyecto de vida, como la decisión de iniciar una relación con una persona del mismo sexo o cambiar su nombre e identidad para que sea compatible con la identidad de género que la persona define para sí. En este orden de ideas, la orientación sexual está incluida en la protección de la vida privada e incluye la autonomía personal, y el derecho de establecer relaciones con personas del mismo sexo, y no tiene ninguna relevancia para analizar o evaluar aspectos relacionados con la buena o mala maternidad o paternidad de una persona, así como con sus capacidades profesionales, éticas y humanas.

---

D.C., 12 de noviembre de 2015, párr. 419, pp. 243-244 y Recomendación n° 26, p. 296.

Si los Estados restringen el ejercicio de un derecho mediante un trato diferenciado a una persona o grupo de la población, debe demostrar que no implica una forma de discriminación. Tiene que probar que las restricciones sobre el ejercicio del derecho a disfrutar de todos los derechos humanos sin discriminación alguna se justifican con base en riesgos o daños que se pudieran producir a la sociedad, sin que sean admisibles consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas LGTTBI o el impacto que estos presuntamente pueden tener en el resto de la sociedad.

Es importante resaltar que la falta de consenso social sobre los derechos de las personas LGTTBI no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas han sufrido. Es inaceptable cualquier trato diferenciado discriminatorio a tales personas basado en estereotipos, costumbres, cultura o creencias religiosas, porque la orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona y “no constituye un criterio racional para la distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales”<sup>47</sup>.

Por tanto, no es permisible apelar a razones religiosas o morales, ya que las posiciones basadas en una revelación divina pueden ser decisivas para las personas creyentes, pero tienen nulo valor en la discusión con quienes no tienen las mismas creencias; además, en una sociedad democrática no se puede restringir derechos de un grupo de la población con el argumento de que “es palabra de Dios”, dado que tratar de imponer una concepción religiosa o

---

<sup>47</sup> CorteIDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación...* *op. cit.*, párr. 85 y 95.

moral, aunque sea mayoritaria, atenta con la dignidad humana y los derechos humanos<sup>48</sup>.

A la luz de todo lo anterior, permitir el cambio de nombre a las personas transgénero y reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo no quita derechos a nadie, sino que reconoce derechos a quienes se les restringe arbitrariamente, impidiéndoles la protección jurídica y los beneficios sociales que de manera injusta solo disfrutaban las personas y parejas heterosexuales. Con la garantía de tales aspectos esenciales en la vida personal no se crean o conceden derechos especiales a las personas LGTTBI, solamente se cumple con el imperativo universal de la igualdad y no discriminación, el cual, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es un principio de universalidad que no admite excepciones<sup>49</sup>.

En el marco del cumplimiento de los 71 años de la Declaración Universal, es pertinente reafirmar que de la dignidad se deriva el derecho a que se respete y garantice la identidad de género y la plena autonomía personal para escoger con quién sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Ante ello, la obligación de los Estados es garantizar procedimientos expeditos y gratuitos para que las personas puedan cambiar su nombre con el fin de que corresponda con su identidad más profunda y tengan acceso al matrimonio y otras figuras jurídicas existentes para “asegurar la protección de

---

<sup>48</sup> MALDONADO, Teresa, “Laicidad y feminismo: Repercusiones en los debates sobre aborto y multiculturalidad”, en *Viento Sur: Debates feministas*, **Número 104, Año XVIII, Madrid, julio 2009**; PEREDA, Carlos, “El laicismo también como actitud”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, **núm. 24**, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, abril, 2006; MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y ORTEGA, Ana, “Crisis de legitimidad y crisis del Estado laico”, en *Revista Envío-Honduras*, **año 17**, núm. 58, ERIC-SJ, Tegucigalpa, junio de 2019.

<sup>49</sup> Alto Comisionado de Naciones para los Derechos Humanos, *Nacidos libres e iguales... op. cit.*, p. 9.

todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”<sup>50</sup>.

Obviamente, la adopción y aplicación efectiva de medidas legislativas y jurisprudenciales es un aspecto fundamental para el reconocimiento de derechos de las personas LGBTTI, pero no es suficiente, ya que, para promover el respeto y la tolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género diversas, y de personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente, también se requiere de un cambio cultural en la sociedad mediante procesos educativos formales (escuelas, colegios y universidades) que implementen una educación sexual comprensiva con una perspectiva de diversidad corporal, sexual y de género, y a través de la promoción de campañas educativas dirigidas a toda la población, pero, sobre todo, a aquella que por la razón que sea no accede a los medios formales de educación<sup>51</sup>.

## VI. BIBLIOGRAFÍA MÍNIMA

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2004.

Alto Comisionado de Naciones para los Derechos Humanos, *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, Nueva York-Ginebra, Naciones Unidas, 2012.

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991.

50 CorteIDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación... op. cit.*, párr. 225 y 228.

51 CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI... op. cit.*, párr. 82 y 155, pp. 50 y 82; Íd., *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex... op. cit.*, párr. 455, p. 259.

- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, prólogo de Máximo Pacheco Gómez, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derecho Humanos, cincuenta años después*, Madrid, Trotta, 1999.
- GROS ESPIELL, Héctor, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 4, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003.
- MALDONADO, Teresa, “Laicidad y feminismo: Repercusiones en los debates sobre aborto y multiculturalidad”, en *Viento Sur. Debates feministas*, núm. 104, año XVIII, Madrid, julio 2009.
- MEJÍA RIVERA, Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (Coord.), *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, enero de 2016.
- MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y ORTEGA, Ana, “Crisis de legitimidad y crisis del Estado laico”, en *Revista Envío-Honduras*, año 17, núm. 58, ERIC-SJ, Tegucigalpa, junio de 2019.
- MELISH, Tara, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*, ORVILLE H. SCHELL, JR. *Center for International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales*, Quito, 2003.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio *et al.*, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Los derechos humanos: la moralidad de nuestro tiempo”, en AA. VV., *La garantía internacional de los derechos sociales*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1990.

- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “La universalidad de los derechos humanos”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núms. 15-16, Alicante, 1994.
- PEREDA, Carlos, “El laicismo también como actitud”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 24, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, abril, 2006.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Las Declaraciones Francesa y Universal de los Derechos Humanos”, en AA. VV., *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, IJ UNAM, 1991.
- SEN, Amartya, “The right not be hungry”, en ALSTON, Philip and TOMAŠEVSKI, Katrina (eds.), *The right to food*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1984.

